

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciben este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Zaragoza el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el plan de las provinciales; y resultando este aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1881.—SEÑOR.—A los Reales pies de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Plan de carreteras provinciales de Zaragoza.

Número de orden	CARRETERAS.
1	De Borja á la estacion de Córtes (construida).
2	De Morés á Aranda.
3	De Tauste á Luceni por Pradilla.
4	De María al confin de la provincia de Teruel por Azuara y Moyuela (en construccion).
5	Paso del rio Ebro frente á Pina (Puente de Barcas).
6	De Escatron á la Zaida.
7	De Ateca á Torrijo.
8	De Uncastillo á Sádaba.
9	De la Tranquera por Ibdes á Jaraba.
10	De Daroca á Herrera.
11	De Trasobares á empalmar en la de Borja á Córtes.
12	De Ejea á Biel.
13	De Sos á Ruesta.
14	De Codos á Morata.

Madrid 11 de Marzo de 1881.—Aprobado por S. M.—Albareda. (Gaceta 15 de Marzo de 1881.)

IMPRESA DEL HOSPICIO.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1887. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1888. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1889. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 1890. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar: y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Art. 1891. El término de un mes se aumentará con un dia por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1892. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comision para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1893. El término señalado para la duracion del depósito podrá prorogarse, si se acreditar que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querrela correspondiente.

Art. 1894. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querrela dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1895. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querrela, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1896. De dicho auto podrá apelarse. La apelacion se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1897. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar antes ó despues de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas sus justificaciones en una com-

recencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á los alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tit. XVIII de esta ley.

Art. 1.898. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1.880, deberá previamente acreditarse haberse omitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querrela de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.899. Constando la admision de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. 1.900. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del artículo 1.880 las reglas establecidas en los artículos 1.885, 1.886, 1.887, 1.888 y 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897.

Art. 1.901. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.º del art. 1.880, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coaccion ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.902. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente; y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.903. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.904. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquellos propongan.

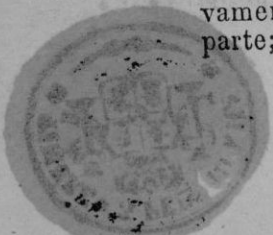
Art. 1.905. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reune las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.906. Si el Juez estimare fundada la oposicion de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 1.907. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestion sobre las ropas que deban entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.



Art. 1.908. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Art. 1.909. Podrá, sin embargo, cesar:

1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. 1.910. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4.º del art. 1880 se necesita:

1.º Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.º Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la informacion que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. 1.911. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1.912. Estimando el Juez procedente el depósito, acordará realizarlo en la persona que designe.

Art. 1.913. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1885 y siguiente.

Art. 1.914. Constituido el depósito se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquel.

Art. 1.915. Cuando el Juez tuviere noticia de que algun huérfano menor de catorce años si es varon, y de doce si es hembra, ó algun incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1.880, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito, y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

Art. 1.916. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.897, en el mismo auto en que el Juez decreta el depósito de una persona, le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendiendo el capital que le pertenezca, ó el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.917. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.918. En los casos 1.º y 2.º del artículo 1.880, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

TÍTULO V.

Del suplemento del consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio.

Art. 1.919. En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la Autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá este acreditar documental-mente, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.

Art. 1.920. Recibida la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal para que manifieste si lo encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 1.921. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificacion, dictará el Juez la providencia que corresponda.

Art. 1.922. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará auto otorgando ó negando la licencia, segun estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le conviene ó no su celebracion.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

Art. 1.923. Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el Juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el día, hora y local en que haya de celebrarse á los que deban concurrir á ella; y que se libre á los que no residan en la poblacion los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representacion.

Art. 1.924. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad.

3.º De los maridos de las hermanas, de igual condicion que aquellos, y viviendo estas.

4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro Vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos

los de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

5.º A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 1.925. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada con la multa prescrita en el art. 1.923. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra, ó con el que deba intervenir, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1.926. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de comparecer á la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no llegen á cuatro; y en el que ni aun con estos pueda completarse el expresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1.927. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1.928. Podrá reclamar su admision en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. 1.929. El curador testamentario y el menor podrán recusar ántes de la celebracion de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

Art. 1.930. Reunida la junta el dia señalado bajo la presidencia del Juez, ántes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos los que las formularen, si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Quando por admitirlas no quedare el número de Vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al dia más proximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, prévia audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría abso-

luta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán ántes de empezar la votacion.

Art. 1.931. Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusion ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario ántes de empezarla.

Art. 1.932. Terminada la deliberacion, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votacion.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno sólo, y otro el del Juez, que votará con separacion.

Quando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del Juez, que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.933. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Art. 1.934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Art. 1.935. Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competirá exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á peticion de este y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

1.ª El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.ª Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando el acuerdo los votos de la mayoría absoluta; y despues votará separadamente el curador.

3.ª Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.ª Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.936. Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el Juez municipal la peticion de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo.

Art. 1.937. Si el requerido de presentacion no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia despues de la tercera citacion, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. 1.938. En el caso de que el citado no puidiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legitimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquel se halle, para recibir su declaracion.

Art. 1.939. Comparecido el citado, se le instruirá de la peticion del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevencion de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. 1.940. La respuesta que diere el padre ó abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 1.941. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si ántes de otorgado se presentaren estos, se sobrescerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentacion ó la noticia de su paradero tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero ántes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulará aquel y recogerá el documento donde conste, para que no produzca efecto alguno.

Art. 1.942. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará tambien cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

TÍTULO VI.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra.

Art. 1.943. A instancia de parte legitima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1.944. Se entiende ser parte legitima para los efectos del artículo anterior:

1.º El que tuviere interés en el testamento.

2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores.

Art. 1.945. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud dicha nota ó memoria; se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario si hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hu-

biere elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legitimo que tenga el que promueve el expediente.

Art. 1.946. El Juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el dia y hora que señale, bajo apercibimiento de multa, y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias.

Art. 1.947. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá; señalará el dia y hora en que haya de tener lugar; mandará hacer efectiva la multa, y conminará al desobediente con mayor correccion en el caso de reincidencia.

Art. 1.948. Cuando un testigo no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juzgado á la casa del enfermo, para recibirle declaracion acto continuo de haber sido examinados los demás testigos.

Quando un testigo estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 1.949. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fé de conocer á los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento.

Art. 1.950. Tambien deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 1.951. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. 1.952. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y si reconocen por legitimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

Art. 1.953. Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

1.º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposicion.

2.º Que los testigos, y el Notario en su caso, han oido simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que queria se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese.

3.º Que los testigos fueron en el número que exige la ley, segun las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 1.954. Cuando resultare alguna diver-



gencia en las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

Art. 1.955. La protocolizacion se hará en los registros del Notario de la cabeza del partido; y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

TÍTULO VII.

De la apertura de testamentos cerrados y protocolizacion de las memorias testamentarias.

Art. 1.956. El que tenga en su poder algun testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. 1.957. Podrá tambien pedir su presentacion el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1.958. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento, y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteracion, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará tambien el presentante, y si no supiere, ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 1.959. Acto continuo el actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el dia siguiente, ó ántes si es posible, se cite al Notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. 1.960. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legitima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenia cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Art. 1.961. Los testigos serán examinados por órden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenian el dia del otorgamiento.

Art. 1.962. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rú-

brica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1.963. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comision á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiere sido anterior á la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo Notario.

Art. 1.964. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá informacion acerca de esta circunstancia, de la época de la defuncion, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1.965. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumirse algun interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningun motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

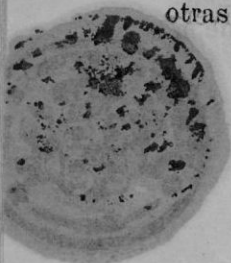
Art. 1.966. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez, y leerá para si la disposicion testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuacion de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1.967. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposicion del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposicion testamentaria.

Art. 1.968. Leido el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1.969. El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defuncion del otorgante, pidiendo su protocolizacion y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia



y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos.

Art. 1.970. A continuacion del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.958.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Art. 1.971. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la memoria y confrontacion de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el dia y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevencion de que su falta de asistencia no impedirá la celebracion del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1.972. Si la memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposicion del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta dia ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposicion se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la memoria hasta que llegue el dia ó época determinados por el testador.

Art. 1.973. Acto continuo se procederá á la informacion y exámen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la memoria, con las halladas en esta.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

Art. 1.974. Resultando del expediente que la memoria reúne las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1.975. La protocolizacion se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento, y juntamente con este. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Art. 1.976. Cuando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ningun-

na otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el art. 1.969, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo tambien designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Art. 1.977. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

Art. 1.978. Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 1.974.

Art. 1.979. Cuando la presentacion de la memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas, para su protocolizacion.

TITULO VIII.

De las informaciones para dispensa de ley.

Art. 1.980. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato.

Art. 1.981. Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la informacion correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia, ó sobre los prevenidos en la Real orden.

Art. 1.982. Si durante la tramitacion del expediente pidiera el interesado que se amplie la justificacion á otros hechos que no conocia cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederle el Juez si los estimare importantes.

Art. 1.983. Estas informaciones se recibirán con citacion del Promotor fiscal. Tambien serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden, ó lo solicite el recurrente.

Art. 1.984. El actuario dará fé de conocer los testigos. Si no los conociere exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1.985. Si se hubiere mandado hacer la informacion con citacion de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

Tambien se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la informacion.

Art. 1.986. Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciación del expediente con solo la intervención del Promotor fiscal, á no ser que aquel fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el Juez señale lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. 1.987. Si pendiente una información mandada recibir sin citación se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se reciba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1.988. Para la compulsión ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del Promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.989. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictámen por escrito.

Art. 1.990. Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.984, ó algun otro defecto notable, pedirá que se subsane. También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funde la petición de la gracia, y la citación de las personas que teniendo interés legítimo para oponerse á su concesión, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.983.

Art. 1.991. Hallando el Promotor fiscal completa la instrucción del expediente, dará dictámen sobre el fondo del negocio.

Art. 1.992. Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.993. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen, que se insertará en la consulta.

TÍTULO IX.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Art. 1.994. Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre,

ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.995. Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.º Ser demandado el que lo solicitare.

4.º Seguirsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1.996. En estos expedientes se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.997. En el auto en que se conceda la habilitación á un hijo legítimo no emancipado, se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la sección cuarta del tit. III de este libro.

Art. 1.998. No necesitarán de habilitación el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.999. El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, ántes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

Art. 2.000. Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar despues de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitación.

Art. 2001. Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TÍTULO X.

De las informaciones para perpetua memoria.

Art. 2.002. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 2.003. No se admitirá ninguna información de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal.

Art. 2004. Admitida la información, serán examinados con citación del Promotor fiscal los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fé del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.005. Practicada la información se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si este hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que

puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

Art. 2.006. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea volverá á pasar los autos al Promotor. Si este opinare que de la informacion podria seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictámen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobacion.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas.—Venta de envases de tabacos.

Debiendo enajenarse los cajones de pino que, procedentes de envases de tabacos, existen vacios en las Administraciones subalternas del ramo, segun más abajo se detalla, se anuncia al público para que las personas interesadas en su adquisicion, puedan presentar las oportunas proposiciones durante los seis dias siguientes á la insercion del presente en este periódico oficial, sin que haya necesidad de que se ajusten estos á tipo alguno, y quedando por tanto los postores en libertad de ofrecer el que deseen, aun cuando se reserve la Hacienda el derecho de aceptar los que sean más ventajosos á sus intereses.

Las proposiciones presentadas en esta capital podrán extenderse á los cajones existentes en todas y cada una de las subalternas.

Zaragoza 14 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES vacios.
Ateca.....	1.041
Belchite.....	450
Borja.....	1.084
Cariñena.....	1.219
Caspe.....	210
Ejea.....	590
TOTAL.....	4.594

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En los 15 primeros dias del próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á plazas de Secretarios y Suplentes de Secretarios de Juzgados municipales, segun lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que deseen acreditar en dichos ejercicios los conocimientos juridicos que con arreglo al art. 495 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial dan preferencia para obtener aquellos cargos, presentarán sus solicitudes en esta Secretaria hasta el 30 inclusive del inmediato Abril, extendidas en papel del sello 10.º, y dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, constituyendo en la misma el depósito de 30 pesetas de que trata el art. 5.º del citado Reglamento.

Zaragoza 11 de Marzo de 1881.—Pablo Pastor de Gorosábel.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Presidencia.

Como á pesar del recuerdo que en mi circular de 26 de Febrero, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 2 del actual, dirigi á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos comprendidos en la relacion que acompañaba, no se ha conseguido que los que contiene la nota adjunta hayan devuelto cumplimentados los interrogatorios á que se refiere la expresada circular, he resuelto exigir á los expresados Alcaldes y Secretarios la multa de 12.50 pesetas con que fueron conminados, cuya cantidad harán efectiva, por iguales partes, en el papel correspondiente dentro del preciso término de 10 dias, segun prescribe el art. 186 de la vigente ley municipal, pasados los cuales se les impondrá á los morosos los correspondientes apremios.

Zaragoza 15 de Marzo de 1881.—El Gobernador Presidente, Ramon Lacadena.

Relacion que se cita.

Alfamen.—Almochuel.—Aranda de Moncayo.—Ateca.—Azuara.—Bardallur.—Calatayud.—Calceña.—Campillo.—Codo.—Ejea de los Caballeros.—Embíd de la Ribera.—Encinacorba.—Erla.—Herrera.—Juslibol.—Letúx.—Lucena.—Mainar.—Mequinenza.—Muela (La).—Osera.—Plasencia de Jalon.—Pomer.—San Martin de Moncayo.—Santa Cruz de Tobed.—Sástago.—Sestrica.—Sigües.—Sos.—Tarazona.—Trasobares.—Undues de Lerda.—Utebo.—Villanueva de Jiloca.

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

De conformidad con lo que prescribe la base 3.ª del empréstito del Canal y con sujecion á lo establecido en el art. 5.º del Reglamento, se procederá al sorteo de las 83 obligaciones que deben ser amortizadas en 1.º de Julio próximo.

Dicho acto se verificará en la Direccion del Canal, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, á las doce del dia 1.º de Abril próximo, con estricta sujecion á las formalidades que expresa el mencionado art. 5.º del Reglamento.

Zaragoza 12 de Marzo de 1881.—El Vicepresidente, el Baron de la Linde.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.															
PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITRO.					KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Ateca.....	19:00	10:00	11:00	»	1:06	0:65	1:00	0:25	0:36	1:30	»	2:50	0:08	0:06	
Belchite.....	22:50	9:00	»	»	»	»	1:00	0:26	0:48	1:75	»	1:75	0:04	0:04	
Borja.....	18:00	6:75	»	»	1:00	0:63	0:75	0:25	0:75	1:88	»	1:75	0:03	»	
Calatayud.....	17:29	9:55	10:36	12:97	0:78	0:54	1:00	0:25	0:75	1:64	1:23	2:75	0:02	0:02	
Caspe.....	20:00	6:00	»	9:00	1:25	0:70	1:12	0:35	0:70	1:60	»	2:12	0:06	0:06	
Daroca.....	17:42	7:69	10:59	»	1:15	0:48	0:73	0:27	0:35	1:40	1:17	1:66	0:04	0:03	
Ejea.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
La Almunia.....	18:00	12:00	»	»	1:25	0:70	1:00	0:35	1:25	1:75	»	1:75	0:06	0:06	
Pina.....	20:25	6:50	»	8:12	1:00	0:65	0:88	0:30	0:62	1:40	»	1:66	0:10	0:10	
Sos.....	18:00	8:00	12:00	12:00	1:60	0:80	1:40	0:22	0:97	1:75	»	3:00	0:09	0:11	
Tarazona.....	18:00	9:00	11:00	11:50	0:90	0:50	1:00	0:28	0:50	1:62	»	2:34	0:05	0:05	
Zaragoza.....	19:98	8:05	»	8:43	0:91	0:55	1:04	0:38	0:70	1:94	1:75	2:50	0:03	»	
TOTALES...	208:44	92:54	54:95	62:02	10:90	6:20	10:92	3:16	7:63	18:03	4:15	23:78	0:60	0:53	
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	18:94	8:41	10:99	10:33	1:09	0:62	0:99	0:28	0:69	1:63	1:38	2:16	0:05	0:05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	22:50	Belchite.
	Idem mínimo..	17:29	Calatayud.
CEBADA.....	Precio máximo.	12:00	La Almunia.
	Idem mínimo..	6:00	Caspe.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1881.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Ramon Lacadena.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1881.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO
	Quintales métricos	Kilógramos.	F. negas	Cilos.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
1	65	»	»	»	Paja.....		
2	9	45	»	»	Idem.....		
3	65	89	»	»	Idem.....	De trigo y cebada buena, limpia y sin humedad.)	2.33
5	60	93	»	»	Idem.....		
8	29	61	»	»	Idem.....		
9	54	42	»	»	Idem.....		
10	37	81	»	»	Idem.....		

Zaragoza 11 de Marzo de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Santiago Torrijo.

BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA

NÚMERO 56.

Relacion nominal de los individuos del expresado batallon que han dejado de presentarse á pasar la revista anual que previene el art. 230 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, y cuyo paradero se ignora, que deberán presentarse á declarar en esta Fiscalia, calle de D. Juan de Aragon, núm. 9, tercero.

1.ª compañía.

Sargento 2.º—Gregorio Ferrer Fayor.—De Zaragoza.
Idem.—Emilio Dea Andrés.—Idem.
Cabo 2.º—Mariano Adan Lázaro.—Idem.
Soldado.—Tomás Romea Villar.—Idem.
Idem.—Liborio Ibañez Rodrigo.—Idem.
Idem.—Gregorio San Miguel Cañas.—Idem.
Idem.—Cárlas Lacambra Yoros.—Idem.
Idem.—Mariano Salas Sola.—Idem.
Idem.—Desiderio Degracia Expósito.—Idem.
Idem.—Vicente Garcia Artal.—Idem.
Idem.—Isidoro Artal Ferrer.—Idem.
Idem.—Mariano Vera Tejero.—Idem.

2.ª compañía.

Cabo 2.º—Tomás Calvo Gracia.—De Zaragoza.
Soldado.—Ramon Cebrian Miñana.—De Juslibol.
Idem.—Manuel Marin Loren.—De Zaragoza.
Idem.—Serafin Alberús Gimenez.—Idem.

4.ª compañía.

Soldado.—Francisco Martinez Maya.—Luesia.
Idem.—Pedro Auso Ara.—Salvatierra.

Soldado.—Miguel Sanz Navarro.—Salvatierra
Idem.—Vicente Arévalo Olbes.—Idem.
Idem.—Tomás Bescós Bueno.—Idem.

Zaragoza 9 de Marzo de 1881.—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Olagüe.—El Coronel, Comandante Fiscal, Manuel G. Echevarria.

Los individuos de este batallon procedentes del reemplazo de 1873, Joaquin Beltran Latorre, José Millan Larroca, Vicente Marco Sanchez, José Baile Laguna, Timoteo Rodriguez y Rodriguez, Manuel Enseñar Pelegrin, Lorenzo Calvo Alort y Gil Zolva Alnarcegui, se presentarán el dia 1.º del entrante Abril, de nueve á doce de su mañana, en el cuartel de Santa Engracia de esta capital, con objeto de hacer efectivos sus alcances, debiendo venir provistos de sus licencias absolutas, cédulas personales, libretas y abonares.

Zaragoza 13 de Marzo de 1881.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, José María Olagüe.

SECCION SEXTA.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, para el año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Villamayor 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mariano Abad.

Las altas y bajas de la riqueza territorial de este distrito municipal se ejecutarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 15 del actual á igual día de Abril próximo. Lo que se advierte á los vecinos y terratenientes, á fin de que puedan presentarse en dicho plazo á hacer las que á su derecho convengan.

Caspe 11 de Marzo de 1881.—El Alcalde.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, para el año de 1881 á 82, formado por el Ayuntamiento, se hallará expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del mismo.

Sediles 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Alejandro Pablo.—D. S. O., Matias Herrer Perez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admiten por espacio de 15 días, á contar desde esta fecha, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, para lo cual se habrá de exhibir el correspondiente título de adquisición, registrado, sin cuyo requisito no se hará alteración alguna.

Agon 15 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Santiago Carranza.—D. S. O., Inocencio Royo, Secretario.

Por todos los días que restan del presente mes de Marzo y horas de nueve á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que tanto los vecinos como los terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de los documentos necesarios.

Grisel á 12 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Santiago Tejero.—D. A. D. L. J. P., Bernabé Franco, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla expuesto al público, por término de 15 días, el proyecto de presupuesto formado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1881-82, relativo á los gastos é ingresos del Municipio y ejercicio indicado.

Lumpiaque 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Tomás Navarro.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán, por término de 15 días y horas de siete á doce de la mañana, las altas y bajas que los terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de los documentos que acrediten su legal adquisición.

Lumpiaque 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Tomás Navarro.

Los vecinos y hacendados forasteros de esta localidad pueden presentar las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza durante el año económico de 1880-81, acompañadas de los correspondientes documentos, por espacio de 15 días, contados desde la publicación del presente.

Dichos documentos se admitirán en la oficina municipal, al objeto de rectificar el amillaramiento.

Quinto 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde accidental, Leandro Ariza.

En los días que restan del presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, justificadas que sean con los correspondientes documentos.

Chiprana 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Francisco Navales.—Por acuerdo, Mariano Poblador.

Ignorándose por esta Alcaldía el paradero del mozo Antonio Mainar Serrano, comprendido en el alistamiento y sorteo de esta villa del año actual, se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio, para que se presente en la Sala Capitular de este Ayuntamiento hasta que se señale para la entrega de quintos en la capital; advirtiéndole que en el sorteo celebrado el día 2 de Febrero próximo pasado obtuvo el núm. 1, y el día 6 del mismo mes fué declarado soldado por este Ayuntamiento; pues de no haberlo así le parará el perjuicio que es consiguiente.

Herrera 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Gabriel Bernad.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, se cita, llama y emplaza á Joaquín Cabreriza y Sanz, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á presentar declaración en causa que pende contra él mismo y otro; previniéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á 25 de Febrero de 1881.—El Escribano, Manuel Lamana.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pastriz.

Ha sido hallado el cadáver de un hombre en este término municipal, de las señas siguientes: estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, barba poblada y negra, cara redonda, nariz regular, de 30 á 40 años de edad; señas particulares ninguna; vestia pantalon, chaleco y chaqueta de castor lana, dos camisas, una de color y otra blanca, un par de gemelos, botinas con calcetines de hilo, pañuelo de id. de color; y segun parecer de los señores Facultativos hará que se halla difunto por asfixia y sumersion en el agua sobre de 15 á 30 días.

Pastriz 9 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Pedro Gracia.